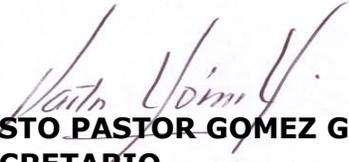


CONSTANCIA: once (11) de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente sobre la competencia para conocer del presente proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor **R.H.O** y de la señorita **MANUELA HERRERA OROZCO**.


JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 975
Radicado No. 2022-00350

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los anexos contenidos en la demanda interpuesta por la señora **MARGARITA MARIA OROZCO GARCIA** en representación de su hija menor **R.H.O** y la señorita **MANUELA HERRERA OROZCO** en contra de **LUIS FERNANDO HERRERA ROJAS Y DIOSELINA ROJAS ZAPATA**, se evidencia que el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, conoció del presente proceso previamente, en el que profirió decisión el día 16 de noviembre de 2016 , sobre la misma solicitud que ahora se revisa- **DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENOR Y MAYOR DE EDAD-**

Así las cosas, es claro para esta célula judicial que, en el de marras, el despacho competente para continuar conociendo del presente proceso es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito, conclusión a la que se arriba con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en pronunciamiento realizado en fallo aprobado por acta No. 131 del 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la acción de tutela con radicado No. 2021-00149 con ponencia de la magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, en el que consideró:

"Ahora, sería del caso ordenarle a la Comisaria de Familia que evacuara la audiencia de conciliación mencionada; no obstante, tal como lo advirtió dicha autoridad al contestar la demanda, perdió competencia para continuar conociendo del juicio cuestionado y debe remitir el expediente al Juzgado de Familia, para que este decida de fondo la situación jurídica del niño, sin que esté acreditado que ya se procedió de conformidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales que, si aún no lo ha hecho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva sobre la pérdida de competencia dentro del proceso objeto de queja constitucional.

*Igualmente, **teniendo en cuenta que al Juzgado Primero de Familia de Manizales le corresponderá el asunto por conocimiento previo¹²**, se le ordenará que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente, cite a los señores Edwin Leandro Tobón Cuesta y Heidi Yohana*

Salazar Carmona a audiencia de conciliación para fijar las obligaciones respecto a alimentos y visitas, la cual deberá realizarse en el mismo plazo.”

Ahora bien, es pertinente señalar que el pie de página número 12 referenciado por el órgano colegiado, hace alusión a normas de reparto dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en las que se fundamenta el fallo de tutela para determinar que esta dependencia judicial era la competente para continuar adelantando las actuaciones posteriores del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por conocimiento previo, la nota al pie reza:

*“¹²Según lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “[c]uando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes”. **Acto administrativo del que se colige que, el juez o magistrado que conoce un asunto por primera vez deberá seguir conociendo del mismo, al margen del tipo de decisión adoptada.**” (negrillas y subrayas propias)*

De conformidad entonces con la normativa y jurisprudencia brevemente citada en precedencia, concluye esta judicial que el Juez cognoscente debía ser el Juzgado Tercero de Familia, se ordenará la remisión inmediata al referido juzgado para que asuma el conocimiento de este, por conocimiento previo de la misma situación jurídica que ahora se plantea a través de una nueva demanda; incluso se puede apreciar que la medida cautelar de embargo pensional que en su momento recayó sobre el demandado CARLOS HERRERA ESPINOSA como medio de garantía alimentaria, pasó ahora a la demandada DIOSELINA ROJAS ZAPATA, por virtud de sustitución pensional.

Por lo considerado el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia inmediatamente la presente DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENOR Y MAYOR DE EDAD- adelantada por MARGARITA MARIA OROZCO GARCIA en representación de su hija menor R.H.O y de MANUELA HERRERA OROZCO en contra de LUIS FERNANDO HERRERA ROJAS Y DIOSELINA ROJAS ZAPATA al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JAG